

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR CERMAQ CHILE S.A., TITULAR DEL
CES CHURRECUE (RNA 110452)**

RES. EX. N° 2/ ROL F-038-2024

SANTIAGO, 15 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-038-
2024**

- 1. Con fecha 23 de septiembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-038-2024, de conformidad a lo señalado en el artículo 47 de la**



LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **F-038-2024**, con la formulación de cargos a Cermaq Chile S.A., (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular del **Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Churrecue (RNA 110452¹)** (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Churrecue”, por incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 784, de 30 de diciembre de 2008, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Aysén Chilena (en adelante, “RCA N°784/2008”).

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y según fue consignado por la R.E. N°1/Rol F-038-2024 en su Resuelvo IV, el titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto. Asimismo, el Resuelvo V de la resolución precitada confirió de oficio una ampliación del plazo para la presentación de PDC y descargos, en cinco (5) y siete (7) días hábiles adicionales, respectivamente.

3. La resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada, con fecha 26 de septiembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 17 de octubre de 2024, Francisca Farías Fuenzalida en representación de Cermaq Chile S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- **Anexo N°1:**
 - Copia de sesión de directorio reducida a escritura pública, celebrada con fecha 14 de agosto de 2024, otorgada en la Treinta y Siete Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, mediante la cual se acordó una revocación de poderes, y a su vez se estableció una nueva estructura de poderes, mediante la cual se le confiere poder especial de representación a Francisca Farías Fuenzalida.
- **Anexo N°2:**
 - Informe Técnico de Modelación Newdepomod 2024.
- **Anexo N°3:**
 - Archivos correntometría CES Churrecue.
- **Anexo N°4:**
 - Monitoreo Informes Ambientales y Caracterización Preliminar del Sitio.

¹ Código de centro de cultivo, de acuerdo con el Registro Nacional de Acuicultura (“RNA”).



- **Anexo N°5:**
 - o Guía de usuario New Depomod.
- **Anexo N°6:**
 - o Planilla Excel con datos cálculo.
- **Anexo N°7:**
 - o Informe "Análisis de químicos utilizados en el CES Churrecue (Código 110452) de la empresa Cermaq Chile durante el ciclo productivo 2020-2021", elaborado por Instituto Tecnológico del Salmón (INTESAL).
- **Anexo N°8:**
 - o Informe integrado de análisis de efectos ambientales. Proyecto Centro de Cultivo Paso del Medio Sector Sur Isla Churrecue (Nº pert. 208111104)", elaborado por IA Consultores SpA.
- **Anexo N°9:**
 - o Protocolo para el Control de Producción CES Churrecue.

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El artículo 6º del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro el plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9º del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

6. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*" (en adelante, "*Guía PDC*"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal/regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



7. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable CES Churrecue (RNA 110452), no concurren impedimentos para su presentación, en tanto no se ha acogido a programa de gradualidad en el cumplimiento, no ha sido objeto de la aplicación de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni se ha aprobado un PDC con anterioridad a la presentación de esta propuesta.

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Luego del análisis del PDC acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

9. El PDC presentado aborda el único hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en: "Superar la producción máxima autorizada en el CES CHURRECUE (RNA 110452), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 25 de mayo de 2020 y el 17 de octubre de 2021", a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones propuestas por la empresa para el único cargo imputado

Nº de Acción	Acciones propuestas
1 (En ejecución)	Disminuir la producción en el ciclo productivo 2024/2025, en el CES Churrecué (RNA 110452) en 1104,52 toneladas respecto de lo autorizado por su RCA (4.500 toneladas).
2 (Por ejecutar)	Elaboración y difusión de protocolo de control de producción para el CES Churrecue, para asegurar el cumplimiento de la Acción N°1 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo.
3 (Por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC presentado



Tabla N°2: Acciones alternativas propuestas por la empresa

Nº de Acción	Acciones propuestas
4	Asociada a la acción principal N°2. Se dará aviso a la SMA, a la oficina de partes, con el objeto de ampliar el plazo de cumplimiento
5	Asociada a la acción principal N°3. Comunicación, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC presentado

10. En cuanto a la **fecha de implementación o al plazo de ejecución de las acciones contenidas en el PDC**, el titular deberá establecer de forma explícita una fecha específica o un plazo cierto de inicio y término para cada acción. Alternativamente, podrá indicar que la acción se llevará a cabo durante toda la vigencia del PDC, según corresponda. Asimismo, deberán eliminarse cualquier consideración o circunstancia adicional que no sea estrictamente pertinente. Si el titular estima necesario incluir aclaraciones respecto a la fecha de implementación o al plazo de ejecución, tales como la periodicidad de la acción, estas deberán detallarse al describir la forma de implementación.

11. En relación con las acciones alternativas propuestas por el titular, estas deberán ser establecidas únicamente en caso de una eventual imposibilidad de ejecutar, en tiempo y forma, la acción principal comprometida en el PDC. Dichas acciones alternativas deberán garantizar el cumplimiento satisfactorio de los objetivos del programa a través de su implementación. Cabe hacer presente que los requerimientos específicos al titular respecto a estas acciones serán abordados en la sección de observaciones específicas, contenida en la presente resolución.

12. En cuanto a las acciones clasificadas como 'en ejecución' o 'por ejecutar', el PDC refundido deberá incluir los antecedentes necesarios que permitan verificar su estado de ejecución antes de resolver sobre su aprobación. Esto será sin perjuicio de que los correspondientes medios de verificación deban ser remitidos en el reporte inicial tras la eventual aprobación del PDC.

13. El titular deberá actualizar el **plan de seguimiento** del plan de acciones y metas, y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se formularán respecto de las acciones propuestas.

14. Finalmente, en relación con la sección "**descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**", se hace presente que los estudios, diligencias y/o gestiones orientadas a la determinación de los potenciales efectos negativos generados por la infracción, deberán ser ejecutados antes de la aprobación del PDC y, sus resultados deben ser presentados en el PDC refundido, con objeto de permitir su



ponderación oportuna por esta Superintendencia en el marco del análisis del cumplimiento del criterio de integridad que debe observar el programa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y lo señalado en la Guía de PDC.²

B. Observaciones específicas

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

15. En relación con el análisis de efectos negativos (anexo 2) la empresa señala que, conforme a los resultados del informe “*Informe integrado de análisis ambientales en columna de agua y sedimento. Proyecto: “Centro de cultivo Punta Victoria Sureste Isla Churrecue”*”, elaborado por la empresa IA Consultores SpA, “[...] es posible señalar que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, generó como efectos negativos (i) una mayor cantidad de nutrientes introducidos a la columna de agua por el alimento adicional entregado no consumido, y una mayor demanda de oxígeno por el exceso de biomasa, así como (ii) un aporte adicional de carbono en el sedimento y una mayor área de sedimentación, también por concepto del alimento adicional no consumido y fecas”.

16. En ese contexto, a continuación, se realizarán observaciones que deberán ser abordadas en la nueva versión refundida del PDC.

17. En primer lugar, respecto de lo indicado en el recuadro 2.1 **Metas del PDC**, el titular deberá incorporar una nueva meta en el PDC, consistente en la eliminación o reducción de los efectos negativos reconocidos, mediante la reducción de la producción del ciclo productivo 2024-2025, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES.

18. En segundo lugar, respecto a la determinación del área de depositación de carbono mediante la modelación en NewDepomod, se solicita que esta sea definida conforme a una unidad de flujo diario expresada en gramos de carbono orgánico sedimentable por metro cuadrado por día, según lo establecido en la Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, se requiere ajustar las imágenes presentadas como resultado de la modelación para garantizar su visualización clara y comprensible.

² Véase al efecto, el punto 2.1 *Descripción de los hechos constitutivos de infracción y aspectos relativos a los efectos generados*, Guía de PDC, pp. 11-12.



19. En tercer lugar, en relación con el alimento adicional, será necesario complementar el informe indicando la cantidad efectiva de toneladas de alimento adicional suministradas durante el período de sobreproducción. Este dato deberá contrastarse con la cantidad de alimento proyectada para un escenario en el que se respeten las toneladas de producción máxima establecidas en la RCA que regula al CES Churrecue. Los valores entregados deben ser consistentes con los presentados en la tabla de modelación, específicamente en los datos de entrada utilizados para dicha modelación.

20. En cuarto lugar, se solicita que en el informe de efectos se determine e indique la fecha exacta en que comenzó la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo correspondiente al hecho infraccional.

21. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp).

22. Finalmente, respecto a la **meta** enfocada en hacerse cargo de los efectos generados por la infracción, el titular deberá eliminar “Hacerse cargo de la sobreproducción materia de los cargos en el CES Churrecue (RNA 110452), disminuyendo su producción en el ciclo productivo 2024/2025, en la misma cantidad que se imputa haber producido en exceso (1.104,52 toneladas) respecto de la autorizada por su RCA N°784/2008 (Acción N°1)” y precisar lo siguiente “Reducir los aportes de materia orgánica asociada a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo 2020-2021 en el CES Churrecue (Acción N°1)”.

B.2. Observaciones específicas a las acciones propuestas

- a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

23. Acción N°1 (en ejecución) “Disminuir la producción en el ciclo productivo 2024/2025 en el CES Churrecue (RNA 110452) en 1104,52 toneladas respecto de lo autorizado por su RCA (4.500 toneladas)”.

24. En particular, respecto del plazo de ejecución de la Acción N°1, se advierte que en el PDC la empresa establece como fecha precisa de inicio “octubre de 2024”. Sin embargo, en la descripción de la forma de implementación de la acción, se considera que la siembra ya habría comenzado en agosto de 2024, con un término de producción proyectado para diciembre de 2025.



25. En atención a lo anterior, en la nueva versión del PDC deberá ajustarse el plazo de ejecución de la acción, estableciendo como período de inicio y término el comprendido entre agosto de 2024 y diciembre de 2025. Esta adecuación resulta coherente con lo señalado en el artículo 2, letra w), del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA), que define el ciclo productivo en los siguientes términos: “*En el caso de la engorda de peces, es el período que va entre el ingreso o siembra de una generación de ejemplares hasta su cosecha total o el despoblamiento total del centro de cultivo*”.

26. En relación con el indicador de cumplimiento, este deberá definirse de la siguiente manera: “La producción del ciclo productivo correspondiente al período 2024/2025 del CES Churrecue deberá ser igual o inferior a 3.395,48 toneladas.”

27. En cuanto a los **medios de verificación**, en el reporte inicial deberá indicarse lo siguiente: “Declaración de intención de siembra y Declaración de siembra efectiva”. Estos antecedentes, considerando el estado de ejecución de la acción, deberán también incorporarse como anexos en la versión refundida del PDC.

28. Respecto del **reporte final**, este deberá señalar: “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”. Asimismo, se deberá eliminar la exigencia del reporte de avance.

29. Por otro lado, y sin perjuicio de los antecedentes presentados, considerando que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, se deberá atender a los resultados de las fiscalizaciones realizadas, utilizando como base los reportes de mortalidad informados a través del SIFA, así como la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso mediante la plataforma de trazabilidad.

b) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental

30. Acción N°2 (por ejecutar) “Difusión e implementación de protocolo de control de biomasa para el CES Churrecue, para asegurar el cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°1 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo.”

31. En primer lugar, se requiere que el titular ajuste el estado actual de ejecución de esta acción, modificándolo de “acción por ejecutar” a “acción en ejecución”, considerando que ya se encuentra elaborado el borrador del protocolo



y control de biomasa.

32. La acción propuesta tiene como objetivo implementar un control sobre la producción de biomasa final en el CES Churrecue, con el fin de asegurar que no se exceda el máximo autorizado por la RCA vigente para el centro. Este control considera, además, la reducción de producción establecida en la Acción N°1.

33. Al efecto, la empresa acompaña como anexo el documento titulado “*Protocolo control de producción de CES Churrecue*”, el cual se estructura en base al siguiente contenido: (i) alcance (ii) objetivo; (iii) Antecedentes y registro de información; (iv) Control de Producción; (v) Revisión periódica de la información productiva en Fishtalk; (vi) Variables productivas consideradas en la planificación; (vii) Cálculo final de producción y (viii) Responsables.

34. Respecto al objetivo del Protocolo acompañado, el titular indica que este persigue “*Llevar un control de la producción de los centros de engorda, de modo de no sobrepasar en el ciclo 2024-2025 una biomasa total producida de 3.395,48 toneladas*” En este punto, se solicita complementar el objetivo enunciado, señalando que el control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del RAMA.³

35. En su acápite “Antecedentes y registro de información”, a propósito de la plataforma FISHTALK, el texto indica que “*si el centro tuviera una condición sanitaria delicada y por ende no pudieran realizarse los muestreos manuales de peso por un tiempo prolongado (mayor a 30 días) la Gerencia Técnica evaluará la implementación de herramientas automáticas de medición...*”. Al respecto, se requiere que el protocolo identifique cuales serían dichas condiciones sanitarias delicadas y que clase de herramientas de medición utilizarían en ese contexto. Si existiese un impedimento sanitario para la realización de esta acción, además se deberá contar con un informe del médico veterinario que lo indique y los justifique.

36. Según se desprende del acápite “*Revisión periódica de la información productiva en Fishtalk*”, la información productiva se revisará de forma mensual, desde dicha plataforma. Luego, al obtener una biomasa producida equivalente al 75% del total a producir, se emitirá una alerta temprana, frente a lo cual se dará paso a realizar revisiones quincenales de la información productiva, también desde la plataforma Fishtalk. Este monitoreo deberá ser complementado por medio de una revisión

³ El artículo 2 letra n) del RAMA dispone que “Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: n) Producción: resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado. En el caso de las pisciculturas se entenderá por producción el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, descontados los ingresos de ejemplares efectuados en el mismo período.”



manual de las condiciones del CES, específicamente por medio de la comprobación del peso medio de los peces con el fin de verificar las variables reflejadas en la plataforma.

37. Junto con lo anterior, el protocolo contempla acciones correctivas para el evento de detectarse diferencias entre la producción real y la proyectada, consistentes en: (i) La elaboración de un reporte quincenal, y (ii) la cosecha anticipada parcial del centro. Al respecto, se requiere al titular describir de manera detallada el procedimiento mediante el cual se informarán las potenciales diferencias entre la producción real y la proyectada, vías de comunicación trazables dispuestas al efecto y los profesionales responsables de ejecutar cada etapa de este procedimiento.

38. Además, el Protocolo deberá especificar las medidas que se adoptarán en caso de que alguna de estas acciones correctivas no resulte eficaz, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo previsto en el PDC. En este sentido, las medidas correctivas que se plantean deben ser implementadas con el objetivo de asegurar que no se supere una producción 3.395,48 toneladas durante el ciclo productivo 2024-2025, que se llevará a cabo durante la vigencia del PDC.

39. Sobre el particular, se hace presente que el control de la producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no siendo atendible atribuir sobreproducciones a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsibles, siendo posible establecer en dicho procedimiento aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado en toda circunstancia.

40. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo N°9 del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobaran PDC "por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad", no deberá incorporarse ninguna mención o referencia que insinúe o considere la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.

41. Junto a lo anterior, el titular presenta como **impedimento** a la elaboración y difusión del protocolo dentro del plazo comprometido, situaciones consideradas como fuera del control operacional, tales como razones personales justificadas, señalando de forma no taxativa actos de autoridad, enfermedad (al menos con justificación de profesional idóneo) o problemas personales o familiares acreditados. Frente a la ocurrencia cualquiera de estas hipótesis, se propone como acción la gestión de cumplimiento por parte de aquellas personas que asuman las responsabilidades de dichos colaboradores, a quienes se les realizará una reunión explicativa sobre las responsabilidades relacionadas con el protocolo. Y en caso de persistencia de los impedimentos más allá del plazo de ejecución de la medida, se propone dar aviso a la SMA, a la oficina de partes, con el



objeto de ampliar dicho plazo.

42. Conforme a lo señalado por la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, por impedimentos se entienden **condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido**. La mencionada guía señala expresamente que “*no se consideran como impedimentos aquellas circunstancias que son de responsabilidad del titular, como por ejemplo, disponibilidad de recursos económicos o de capacidad técnica, o aquellas que dependen de su propia voluntad o arbitrio*”. Asimismo, establece que “[d]eben indicarse como impedimentos únicamente aquellos eventos que sean razonablemente previsibles, evitando incorporar eventos cuya ocurrencia sea de muy baja probabilidad”.

43. Conforme a lo señalado, se observa que las situaciones propuestas por el titular como impedimento se encuentran dentro de la esfera de su voluntad, toda vez que es el titular el responsable de organizar y definir las funciones de cada persona que integra la organización, así como quienes cumplirán tales labores ante situaciones de ausencia, y por tanto, la ocurrencia de tales hechos no imposibilita la ejecución de la acción dentro del plazo comprometido.

44. En consecuencia, se deberá eliminar el **impedimento**, consistente en situaciones fuera del control operacional, tales como razones personales justificadas, señalando de forma no taxativa actos de autoridad, enfermedad (al menos con justificación de profesional idóneo) o problemas personales o familiares acreditados, puesto que esto no se condice con la definición de un impedimento, ya que consiste en la obtención del resultado de las acciones realizadas por el titular y no en una condición ajena a la voluntad o responsabilidad del titular que imposibilite la ejecución de la acción. Así, la obtención de este resultado, en ninguna manera imposibilita la ejecución de la acción, por lo tanto no corresponde incorporar esta situación como un impedimento.

45. Lo anteriormente expuesto guarda relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º del D.S. N°30/2012, que establece que “*en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.*”

46. **Dado que el ciclo comprometido en la Acción N°1 se encuentra en ejecución, el protocolo debe aplicarse durante dicho período de reducción.** Esto deberá reflejarse en los plazos de ejecución, el indicador de cumplimiento y los medios de verificación correspondientes.

47. Asimismo, la difusión prevista, consistente en el



envío por correo electrónico y “sesiones de difusión”, resulta insuficiente para garantizar una adecuada comprensión del documento y no permite una fiscalización efectiva por parte de esta Superintendencia debido a su falta de claridad. Por lo tanto, deberá incorporarse una nueva acción de capacitación, cuyos términos se detallarán más adelante. En este contexto, la Acción N°2 deberá modificarse para abarcar tanto la elaboración como la implementación efectiva del protocolo.

48. En cuanto al **plazo de ejecución**, el titular deberá ajustarlo conforme a las observaciones realizadas, considerando que la acción abarca tanto la elaboración como la implementación. En este sentido, deberá establecer como fecha de inicio la correspondiente a la elaboración del protocolo y como término, la finalización de la ejecución del PDC.

49. Respecto al **indicador de cumplimiento**, este deberá incluir lo siguiente “*protocolo elaborado en la forma y en el plazo comprometido*” y “*la implementación de todas las medidas de control establecidas en el Protocolo*”

50. En cuanto a los **medios de verificación** de esta acción, el titular deberá incorporar todos aquellos medios que den cuenta de la elaboración e implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo presentar reportes trimestrales de evaluación periódica respecto de la biomasa obtenida conforme a la aplicación del protocolo, los que deberán ser acompañados en los reportes de avance del PDC. Por su parte, en el reporte final, deberá considerar la entrega de un informe ejecutivo que permita dar cuenta de los resultados obtenidos como consecuencia de la implementación del protocolo, con referencias cruzadas a los antecedentes contenidos en los reportes trimestrales presentados

51. Adicionalmente, y con objeto de instruir a los distintos profesionales a cargo del control de la producción del CES Churrecue sobre el Protocolo de Control de Producción elaborado, se deberá agregar una **acción nueva**, consistente en la capacitación del protocolo al personal encargado de su implementación.

52. En relación al **Indicador de cumplimiento**, se considera que estas capacitaciones deben ser realizadas respecto de la totalidad de los profesionales y el personal que indique el protocolo de aseguramiento de cumplimiento del límite de producción del CES. En cuanto a los **medios de verificación** de esta acción, el titular deberá incluir: “*registro de asistencia de capacitaciones semestrales, donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación; nómina de personas que tengan relación directa con el mencionado protocolo*; informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de las capacitaciones, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas; *registros fotográficos fechados de las capacitaciones; presentación, en formato digital*



(PowerPoint) de las capacitaciones donde figurará el encargado de su realización y los temas a tratar”.

53. Acción N°3 (por ejecutar) “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

54. Esta acción se asocia a la acción alternativa N°5, consistente en “dar aviso inmediato a la SMA con los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

55. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

1. **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
2. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
3. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
4. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
5. **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día



siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

56. Acción alternativa N°4 "Se dará aviso a la SMA, a la oficina de partes, con el objeto de ampliar dicho plazo." En atención a lo establecido en los considerandos 41 al 44, relativos a la eliminación de los impedimentos propuestos por el titular para el cumplimiento de la acción N°2 dentro de plazo, se requiere al titular eliminar esta acción alternativa.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Cermaq Chile S.A., con fecha 17 de octubre de 2024, y sus anexos.

II. PREVIO A PROVEER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Cermaq Chile S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañese todos los anexos correspondientes, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a Francisca Farías Fuenzalida, en representación de Cermaq Chile S.A, a la dirección avenida Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos., los Informes de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se





hace alusión en la presente formulación de cargos.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA/JJGR/CAC/MPF

Notificación por carta certificada:

- Francisca Farías Fuenzalida, en representación de Cermaq Chile S.A., a la dirección avenida Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén SMA.

F-038-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl